

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

HONORABLE PLENO:

La alta criminalidad que existe en Guatemala en conjunto con los altos índices de impunidad coloca a los guatemaltecos en una situación de incertidumbre e indefensión que hace necesario garantizar el derecho a la legitimidad de resistencia para la defensa de sus derechos reconocido en el artículo 45 de la Constitución Política de la República de Guatemala y que en este caso se materializa en la actuación en legítima defensa.

La legítima defensa encuentra su asidero en la antijuricidad de la agresión o amenaza que recibe la persona, definida por el tratadista Fontan Balestra como "La reacción necesaria para evitar la lesión ilegítima no provocada, de un bien jurídico, actual o inminentemente amenazado por la acción de un ser humano"¹ se configura como una reacción necesaria contra una agresión ilegítima que no ha sido provocada por quien la sufre. Según la doctrina moderna la legítima defensa excluye la antijuricidad de los actos realizados bajo ésta, pues al considerarla una causa de justificación no punible, pese a haberse llevado a cabo una conducta típica, la misma se considera lícita. Su justificación se halla en el reconocido principio de que "el derecho no tiene por qué soportar lo injusto".

El Código Penal vigente en Guatemala (Decreto Número 17-73 del Congreso de la República) reconoce en el artículo 24 a la legítima defensa como una causa de justificación para quien obra en defensa de su persona, bienes o derechos, o en defensa de la persona, bienes o derechos de otra, siempre que concurren las siguientes circunstancias: agresión legítima; necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla; y falta de provocación suficiente por parte del defensor (salvo que se trate de la defensa de sus parientes dentro de los grados de ley, cónyuge o concubinario y el defensor no haya tomado parte en la provocación). Aunque contempla una presunción de derecho en los casos que alguien haya entrado ilegítimamente en morada ajena, se hace necesario ampliar dicha presunción a inmuebles de propiedad privada que no se encuentran abiertos al público y vehículos privados.

En los casos de la comisión de conductas tipificadas como delitos en legítima defensa debe prescindirse de la prisión preventiva para evitar revictimizar a las personas que pudieron ser víctimas de un intruso y no contribuir con el hacinamiento en los centros de prisión preventiva. Con ello, evitando también el costo que tiene para el Estado cada persona que guarda prisión preventiva y la interrupción de la vida y actividades del sindicado, especialmente tomando en consideración la existencia de una causa justificativa y las condiciones de mora judicial que existen en Guatemala especialmente en materia penal.

¹ Fontan Balestra, C. (1998) Derecho Penal. Introducción y parte General. Buenos Aires. Abeledo Perrot. Página 280

Por ello se hace necesario, incluir en el ordenamiento jurídico normas que establezcan que en los casos que la legítima defensa se configure por la defensa de la vida, bienes o derechos dentro de la morada, dependencias, inmuebles de propiedad privada que no se encuentren abiertos al público o vehículos privados, en ningún caso debe aplicarse la prisión preventiva, por el contrario, que garantice los derechos constitucionales de la persona mediante la aplicación de medidas sustitutivas de forma inmediata.

Honorable Pleno, los diputados ponentes de la presente iniciativa de ley, solicitamos que la misma se conozca y se tramite con carácter de urgente, con el fin de garantizar sus derechos a los ciudadanos que actúan en legítima defensa, guardando el debido proceso y la presunción de inocencia.

Diputados ponentes:

DECRETO NÚMERO ____-2023

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que el Estado de Guatemala debe organizarse para proteger a la persona y a la familia, su fin supremo es la realización del bien común garantizando a los habitantes de la República la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona. Que el Estado de Guatemala reconoce como legítima la resistencia para la protección y defensa de los derechos y garantías consignados en la Constitución, por lo que se hace necesario desarrollar esta garantía en la legislación penal.

CONSIDERANDO:

Que el Código Penal guatemalteco regula la legítima defensa, estableciendo las circunstancias y requisitos en las que se considera una causa de justificación que exime la responsabilidad penal y para garantizar los derechos constitucionales de los guatemaltecos se hace necesario modernizar la legislación penal, para reconocer la legítima defensa de quien se vea en la necesidad de actuar para defender, la vida, propiedad y derechos contra un intruso en propiedad privada. Asimismo, para que tales personas no sean revictimizadas mediante la imposición de una medida de prisión preventiva que violenten sus derechos humanos durante la tramitación del proceso penal correspondiente.

CONSIDERANDO:

Que el Código Procesal Penal regula las medidas sustitutivas o alternativas a la privación de la libertad, como aquellos instrumentos de sanción penal, que deberán ser aplicadas siempre que el peligro de fuga o de obstaculización a la verdad pueda ser razonablemente evitado por su medio, así como que se determine que las mismas pueden aplicarse atendiendo a la gravedad del delito y los principios de proporcionalidad, razonabilidad y favor libertatis.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

La siguiente:

LEY PARA EL EJERCICIO DE LA LEGÍTIMA DEFENSA

Artículo 1. Se reforma el artículo 24 del Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, para que quede redactado de la forma siguiente:

"Artículo 24. Causas de justificación. Son causas de justificación las siguientes:

Legítima defensa

1°. Quien obra en defensa de su persona, bienes o derechos, o en defensa de la persona, bienes o derechos de otra, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

- a) Agresión ilegítima;
- b) Necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla;
- c) Falta de provocación suficiente por parte del defensor; este requisito no será necesario cuando se trata de la defensa de sus parientes dentro de los grados de ley, de su cónyuge o concubinario, de sus padres o hijos adoptivos, siempre que el defensor no haya tomado parte en la provocación;
- d) Agresión inminente y actual.

Se entenderá que concurren las cuatro circunstancias respecto de aquel que rechaza al que pretenda entrar o haya entrado en morada ajena, en sus dependencias, en un inmueble de propiedad privada que no se encuentre abierto al público o en vehículos, si su actitud denota la inminencia de un peligro para la vida, bienes o derechos de los moradores, propietarios o visitantes y tripulantes.

Estado de necesidad

2°. Quien haya cometido un hecho obligado por la necesidad de salvarse o de salvar a otros de un peligro, no causado por él voluntariamente, ni evitable de otra manera, siempre que el hecho sea en proporción al peligro.

Esta exención se extiende al que causare daño en el patrimonio ajeno, si concurrieren las condiciones siguientes:

- a) Realidad del mal que se trate de evitar;
- b) Que el mal sea mayor que el que se cause para evitarlo;
- c) Que no haya otro medio practicable y menos perjudicial para impedirlo.

No puede alegar estado de necesidad, quien tenía el deber legal de afrontar el peligro o sacrificarse.

Legítimo ejercicio de un derecho

3°. Quien ejecuta un acto, ordenado o permitido por la ley, en ejercicio legítimo del cargo público que desempeña, de la profesión a que se dedica, de la autoridad que ejerce, o de la ayuda que preste a la justicia."

Artículo 2. Se adiciona el artículo 264 ter al Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República, para que quede redactado de la forma siguiente:

"Artículo 264 ter. Sustitución en caso de legítima defensa. Cuando se actúe en legítima defensa de conformidad con el artículo 24 del Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, la persona deberá quedar en libertad inmediata.

Esta medida podrá otorgarse sin demora alguna, a través de acta faccionada por Notario, Juez jurisdiccional o el jefe de la estación de Policía que tenga conocimiento del hecho. Dicha acta deberá contener como mínimo los datos de identificación personal, su documento personal de identificación, así como la dirección de su residencia.

El Juez jurisdiccional, al recibir los antecedentes, examinará y determinará la duración de la medida, pudiendo ordenar la sustitución de esta por cualesquiera de las contempladas en el artículo 264 de este código. En ningún caso podrá sustituirse dicha medida por la de prisión preventiva.

No gozará del beneficio la persona que en el momento del hecho se encuentre en alguna de las situaciones siguientes:

1. En estado de ebriedad o bajo efecto de drogas o estupefacientes.
2. Haberse puesto en fuga u ocultado para evitar su procesamiento."

Artículo 3. Transitorio. Las personas que habiendo sido imputadas de la comisión de un delito y que se encuentren guardando prisión preventiva existiendo indicios razonables de haber actuado bajo legítima defensa, podrán solicitar a la autoridad competente la inmediata sustitución de dicha medida de coerción de conformidad con lo establecido en el

presente decreto. Las autoridades jurisdiccionales, sin excepción, resolverán dichas solicitudes en un plazo que no exceda de diez (10) días, debiendo notificarlas y hacerlas efectivas de forma inmediata.

Artículo 4. Vigencia. El presente Decreto fue declarado de urgencia nacional con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de Diputados que integran el Congreso de la República, en un solo debate y entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL _____ DE _____ DE 2023.